



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22908/2024

**RECURRENTE:** MARCO ANTONIO  
ALMENDÁRIZ PUPPO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y  
JIMENA ÁVALOS CAPIN

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara que revocó parcialmente la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>4</sup> respecto de la existencia de violencia política de género<sup>5</sup> atribuida al recurrente. Ello, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintisiete de abril, se presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,<sup>6</sup> por hechos atribuidos al recurrente y otra persona pues, en opinión de la parte denunciante, actualizaban VPG.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>5</sup> En adelante, VPG.

<sup>6</sup> En adelante, Instituto local o IEEBCS.

<sup>7</sup> Expediente IEEBCS-SE-QD-PES-034-2024.

## **SUP-REC-22908/2024**

**2. Admisión e improcedencia de las medidas cautelares.** El tres de mayo, la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local<sup>8</sup> admitió la denuncia, estimó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas y ordenó emplazar a las partes denunciadas.

**3. Remisión de la denuncia.** El ocho de mayo, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable para que resolviera lo conducente.

**4. Primera resolución local TEEBCS-PES-12/2024.** El siete de junio, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

**5. Primer juicio federal SG-JDC-473/2024.** El once de junio, la parte denunciante impugnó la resolución local y, en su momento, la Sala Guadalajara determinó revocarla, indicando diversas directrices para la emisión de una nueva resolución.<sup>9</sup>

**6. Segunda resolución local.** El veintidós de julio, el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado emitió nueva resolución en la que declaró la existencia de la infracción denunciada.

**7. Segundo juicio federal SG-JDC-550/2024.** El veintiséis de julio, la parte actora promovió medio de impugnación contra la resolución del Tribunal local y, en su momento, la Sala Guadalajara determinó revocarla, al considerar un indebido emplazamiento en el origen de la tramitación del asunto.<sup>10</sup>

**8. Tercera resolución local.** El dieciocho de octubre, el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado emitió nueva resolución en la que declaró la existencia de la infracción denunciada, al considerar que las manifestaciones denunciadas contienen cargas de género.

**9. Tercer juicio federal.** El veintidós de octubre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda, por la que promovió

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Dirección de Quejas.

<sup>9</sup> Sentencia dictada el cuatro de julio pasado.

<sup>10</sup> Sentencia dictada el catorce de agosto pasado.



juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución citada en el numeral que antecede.

**10. Sentencia impugnada (SG-JDC-686/2024).** El veintiuno de noviembre, la Sala Guadalajara **revocó parcialmente** la resolución del Tribunal local únicamente en lo que respecta a la temporalidad de permanencia de la parte denunciada en el Registro de personas sancionadas por VPG.

**11. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con la determinación de la Sala Guadalajara, el recurrente presentó el veintiséis de noviembre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de recurso de reconsideración.

**12. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22908/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>

**Segunda. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### 1. Explicación jurídica

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **SUP-REC-22908/2024**

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>12</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>13</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, y se impugne una resolución que declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>14</sup>

De manera que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto**

El asunto que tiene su origen en la denuncia presentada ante el Instituto local, por hechos atribuidos al recurrente y otra persona pues, en opinión de la parte denunciante, actualizaban VPG.

---

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019 y 13/2023, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Saliendo de un debate radiofónico entre las candidaturas a la presidencia municipal de La Paz, el hoy recurrente (entonces candidato a diputado por el Distrito XV) y José Rigoberto Mares Aguilar (entonces candidato a la presidencia municipal de La Paz) tuvieron una conversación que fue videograbada y transmitida por Facebook, que fue en los siguientes términos:

*Puppo: ¿cómo te sientes?;*

*Mares: bien cabrón, bien güey;*

*Puppo: ¿oye no abrió para nada no?;*

*Mares: no nada güey, mira pensábamos que iba a hacer su estrategia;*

*Puppo: que la Esperanza está de este lado;*

*Puppo: pinche vieja;*

*Mares: no güey y yo iba más rudo, pero le tuve que bajar que no se viera que era puro pinche putazo putazo...*

Esta conversación fue retomada por diversos medios de comunicación afirmando que se refería a una candidata, quien denunció por VPG ante el Tribunal local.

Una vez sustanciado el juicio, el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG. Inconforme, la parte denunciante presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara que revocó la sentencia local indicando diversas directrices para la emisión de una nueva resolución.

El Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado emitió nueva resolución en la que declaró la existencia de la infracción denunciada, por lo que el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía; al respecto, la Sala Guadalajara determinó revocarla, al considerar un indebido emplazamiento en el origen de la tramitación del asunto.

En virtud de lo anterior, el Tribunal local emitió nueva resolución en la que declaró la existencia de la infracción denunciada, al considerar que las manifestaciones denunciadas contienen carga de género.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, por lo que la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución del Tribunal local

únicamente en lo que respecta a la temporalidad de permanencia de la parte denunciada en el Registro de personas sancionadas por VPG.

**3. Sentencia impugnada.** La sala responsable revocó parcialmente la resolución del tribunal local, con base en los siguientes argumentos:

**Admisión y valoración de prueba ilícita**

En primer término, calificó como infundados los agravios relativos a que es ilícita la prueba técnica a partir de la cual se tuvieron por acreditados los hechos, porque se obtuvo fuera del ámbito público, es decir, se trató de una conversación privada obtenida sin consentimiento.

Esto, porque contrario a lo afirmado por el ahora recurrente, el Tribunal local estuvo en lo correcto cuando determinó que los hechos no se actualizaron en una conversación privada sino pública que fue grabada con conocimiento de las personas involucradas, por lo que no implicó una invasión a su intimidad.

Para arribar a tal determinación, la sala responsable tomó en consideración que el Tribunal local analizó el contenido de la prueba técnica, del cual advirtió que uno de los candidatos sale del debate y es esperado por otro –el recurrente– quienes sostienen una conversación durante una caminata. En esa caminata ambos van rodeados de simpatizantes con banderas y playeras de las opciones políticas que representan y cuya conversación fue percibida por las personas que estaban alrededor, entre ellas una que va grabando el evento.

En ese contexto, en criterio de la sala responsable, tanto las personas participantes como los medios de comunicación válidamente pueden recoger la información que estimen necesaria, sin que sea necesario contar con el consentimiento de quienes están involucradas. De ahí que estimara que la prueba no fue obtenida en detrimento del derecho fundamental de privacidad del ahora recurrente y, por tanto, no puede considerarse ilícita.



La sala regional fundamentó su determinación en el artículo 16 de la Constitución Federal y los criterios, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como los de este Tribunal Electoral.

Al respecto, razonó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la privacidad incluye toda forma de comunicación como las conversaciones, las que, en principio entran dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada. Además, la protección abarca no sólo el contenido de las comunicaciones y conversaciones que se estiman privadas, sino también el resto de las circunstancias que identifican el proceso comunicativo, como la identidad de las personas interlocutoras o el tiempo y el lugar donde se produce la comunicación.

Aunado a lo anterior, sostuvo que este Tribunal Federal ha precisado que conforme al artículo 16 constitucional, las comunicaciones privadas son inviolables y las personas que intervienen en ella gozan de una expectativa razonable de privacidad, para el efecto de que sólo sean conocidas por las personas que intervienen en ellas o aquéllas que dichas personas consientan o autoricen, estando prohibido a primera vista que terceras las intervengan o realicen alguna injerencia en ellas.<sup>15</sup> Este estándar parte de parámetros objetivos relacionados con el contexto ordinario de la persona, así como subjetivos, relativos a la opinión de la persona a la que le fue restringido su derecho a la privacidad.

Así, refirió, para determinar el grado de razonabilidad se pueden utilizar los siguientes parámetros: i) la naturaleza o grado de intrusión de la tercera que interviene o irrumpe; ii) el objetivo o propósito de la intervención o injerencia; iii) la conducta de la persona o personas que alegan encontrarse en un ámbito privado; iv) la existencia de barreras físicas que impidan la visibilidad o entrada al lugar donde se desarrolla la actividad; o v) la cantidad de

---

<sup>15</sup> Citan la doctrina de la “*reasonable expectation of privacy*”, que nace en las cortes de los Estados Unidos de América, siendo emblemático el caso *Katz v. USA* (389 U.S. 347 (1967)) donde la Suprema Corte de Justicia de dicho país utilizó dicho concepto para extender el alcance del derecho a la privacidad y de las injerencias a éste.

## **SUP-REC-22908/2024**

personas que pueden acceder al lugar donde ésta se lleva a cabo, entre otros.

Por tanto, argumentó, tal como aconteció en el caso concreto, una conversación desarrollada en un lugar público, por lo general, queda fuera de una expectativa de privacidad, pues la misma sólo se presume en el ámbito privado, de forma que, podría formar parte del acervo probatorio sin que se contravenga la jurisprudencia 10/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”.<sup>16</sup>

De igual manera, la responsable determinó que no asistía razón a la parte actora respecto del descubrimiento inevitable de la prueba, porque parte de una premisa falsa, relativa a que al haber sido anuladas todas las actuaciones por la Sala Regional, y al haber sido ofrecida esa prueba por la parte denunciante, no debía tomarse en cuenta. En efecto, el Tribunal local argumentó que la entrevista era un hecho notorio, por lo que era inevitable su descubrimiento por parte de la autoridad; además de que contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local no determinó que dicha entrevista se tratara de una confesión judicial, sino una manifestación espontánea hecha por voluntad de la propia persona y como tal debía ser valorada; todo lo anterior, llevó a la convicción de que la conversación sí sucedió.

### **Indebida fundamentación y motivación para declarar la VPG**

Por otra parte, la responsable consideró que no asistía la razón al ahora recurrente, ya que el Tribunal local sí fundó y expresó las razones por las que consideró que las frases denunciadas no están amparadas por la

---

<sup>16</sup> De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.





libertad de expresión, deben estar excluidas del debate público, aunque sean conversaciones “entre amigos” y sí actualizaban la VPG.

Al respecto, razonó que las expresiones contienen estereotipos de género que pueden ser interpretados como sexistas y hostiles. El uso del insulto gratuito y despectivo “pinche vieja” es suficiente para acreditar los elementos del test de violencia.

Además, coincidió con lo argumentado por el tribunal local en lo relativo a que la excede una crítica severa, constituye una expresión sexista, innecesaria y una injuria, pues tachó a la entonces candidata como una persona despreciable por su postura cerrada al debate, vinculando dicha calificativa al hecho de ser mujer, al utilizar la palabra “vieja”.

Asimismo, consideró acertado el argumento del tribunal local relativo a que las expresiones abonan a perpetuar la imagen pública de las mujeres, tachándolas como fuera de lugar en la política por el hecho de ser mujeres, lo que, por tanto, implica una afectación desproporcionada.

### **Desproporcionalidad de la sanción**

La responsable calificó como inoperantes los agravios relacionados con la gravedad de la falta, porque no controvierten todas las consideraciones del tribunal local.

No obstante, calificó como parcialmente fundado el consistente en la falta de proporcionalidad de la sanción, en cuanto a la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Ello, porque si bien es conforme a Derecho que se haya ordenado su inscripción, no hay correspondencia entre la sanción impuesta-una amonestación pública- y la temporalidad en la que debía estar inscrito en la referida lista –dos años–.

Por lo anterior, revocó la sentencia del Tribunal local para el efecto de que realizara un nuevo análisis con apoyo de los parámetros derivados de los criterios de la Sala Superior.

**4. Planteamientos del quejoso referentes a la procedencia del recurso de reconsideración.** De acuerdo con el recurrente, se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración en virtud de dos causales:

**a. Interpretación directa de un precepto constitucional.** A juicio del recurrente, la Sala responsable realizó una interpretación directa del derecho a la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones que garantiza el artículo 16 de la Constitución, porque consideró que una comunicación deja de ser privada y, por ende, inviolable, por el solo hecho de darse en un lugar público, sin que sea necesaria la aportación voluntaria por alguna de las partes en el juicio (que es la excepción establecida por dicho precepto constitucional).

**b. Importancia y trascendencia para el sistema de justicia electoral mexicano.** A juicio del recurrente, el presente asunto es de interés general para casos posteriores en los que la prueba determinante sea ilícita, consistente una videograbación de una conversación privada incorporada a juicio sin que el consentimiento de las partes quede de manifiesto.

Considera que es necesario fijar el criterio de que las pruebas derivadas de conversaciones privadas en espacios públicos no pueden ser consideradas ilícitas, porque, a su juicio, la sentencia recurrida fija el criterio de que tener un diálogo en privado en lugares públicos implica la renuncia al derecho a la privacidad.

#### **5. Resumen de agravios:**

##### **(i) Vulneración al derecho al debido proceso por la admisión de prueba ilícita:**

- A juicio del recurrente, la Sala responsable les concede un alcance indebido a las conversaciones privadas en espacios públicos al asumir que se trata de una conversación cuya difusión fue consentida por el solo hecho de haber ocurrido en un espacio público.

- Señala que la Sala responsable se basó en meras suposiciones como que “resulta evidente su grabación con consentimiento de las personas” y



“rodeados de personas al concluir el debate”, cuando, a su juicio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no quedaron probadas en el expediente.

- Arguye que le causa agravio que el supuesto consentimiento para la difusión de una conversación privada se califique como “evidente” o presuma, con base en percepciones personales, cuando en realidad, desde su perspectiva, no existió consentimiento por alguna de las partes para que la conversación haya sido videograbada.

- Desde su perspectiva, a diferencia de una exposición, foro o debate, la conversación en este caso fue privada entre dos personas en las que los participantes no tenían conocimiento de que estaban siendo grabados.

- Por lo tanto, sostiene que el solo hecho de tener una conversación en un lugar público no implica la renuncia a la privacidad e intimidad.

- Sostiene que la sentencia realiza una interpretación de la “expectativa razonable de privacidad” en la que hace una distinción entre una conversación que ocurre dentro del hogar de la persona y la que ocurre en un espacio público. Desde su perspectiva, esto implica que hablar en un espacio público equivale a renunciar al derecho a la privacidad, lo cual podría generar miedo o silencio de actores políticos a tener conversaciones privadas en espacios públicos.

- Considera que le causa agravio el criterio del Tribunal local que estableció que el evento fue de carácter público y, por lo tanto, no es menester contar con el consentimiento de quienes ahí participaban pues era previsible que fueran videograbados.

- Estima que la sala responsable fue omisa en pronunciarse respecto del tercer agravio formulado referente a la violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación porque el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre de la denunciante, el cual fue dado por el propio medio digital sin que se advierta a partir de la videograbación. Desde su perspectiva, la Sala

## **SUP-REC-22908/2024**

Regional no estudió el argumento de que fueron los medios de comunicación quienes cometieron la conducta denunciada por difundir intencionalmente conversaciones privadas.

### **(ii) Valoración inadecuada de la existencia de VPG**

- Considera que no hay un pronunciamiento veraz acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por parte de la sala responsable, sino que se limitó a confirmar lo dicho por el Tribunal local, el cual señaló en su sentencia meramente que “aparentemente el candidato a diputado local insulta a Milena Quiroga”.

- Estima que se da un alcance desproporcionado a la frase denunciada y no se basó en el género.

**6. Decisión.** El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque ni las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación ni de los agravios expuestos en la demanda, se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral, que justifiquen la revisión excepcional de la sentencia impugnada a través de un análisis de fondo. De la misma manera, no se advierte una cuestión que revista importancia o trascendencia para el sistema jurídico que pudiera fijar un criterio novedoso de interpretación y que pudiera actualizar dicha causal de procedencia.

Tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas ante el Tribunal local, las cuales también fueron desestimadas por la Sala responsable.

Cabe precisar que la controversia se plantea a partir de dos cuestiones fundamentales: **(i)** la ilicitud de la prueba por la que se tuvieron por acreditados los hechos; **(ii)** la determinación de la existencia de VPG a partir de los hechos, atribuida al recurrente en perjuicio de la quejosa.

**(i)** Respecto a la licitud de la prueba por la que se tuvieron por acreditados los hechos, la Sala Regional analizó los agravios del ahora recurrente y



concluyó que eran infundados, en tanto que el tribunal local acertadamente consideró que la conversación no tenía la calidad de privada y, dado el contexto en el que fueron emitidas las expresiones y la forma en que fueron grabadas y difundidas, el recurrente no tenía una expectativa razonable de privacidad.

Para fundamentar su determinación la Sala Regional tomó en cuenta los principios previstos en la Constitución Federal, criterios convencionales, así como los criterios de este Tribunal Electoral, relativos a los parámetros de análisis para determinar si una publicación está amparada por una expectativa razonable de privacidad o bien, pertenece al ámbito público.

Todo ello, sin que se pronunciara sobre la constitucionalidad de alguna norma en particular que derivara en la declarativa de validez o invalidez, o bien inaplicara, explícita o implícitamente, la norma al caso concreto. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional. En ese contexto, la determinación de la responsable sobre la licitud de la prueba se circunscribe al ámbito de la legalidad.

Por su parte, en esta instancia, el recurrente formula agravios relacionados con el alcance de las conversaciones privadas en espacios públicos; que la grabación de la conversación se hizo sin su consentimiento; que la interpretación de la responsable relativa a la expectativa razonable de privacidad equivale a renunciar a dicho derecho; y que la responsable fue omisa en valorar tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que fueron los medios de comunicación que difundieron la grabación quienes en todo caso son responsable de la conducta.

De dichos motivos de disenso versan sobre cuestiones de estricta legalidad, pues giran en torno a la valoración del contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados, de cómo debe interpretarse el derecho de privacidad en el caso concreto y quien, en todo caso, debe ser responsable por la comisión de la conducta.

## **SUP-REC-22908/2024**

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente refiere que la sala responsable realizó una interpretación directa del derecho a la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones que garantiza el artículo 16 de la Constitución, porque consideró que una comunicación deja de ser privada y, por ende, inviolable, por el solo hecho de darse en un lugar público, sin que sea necesaria la aportación voluntaria por alguna de las partes en el juicio (que es la excepción establecida por dicho precepto constitucional).

Al respecto, es oportuno referir que este órgano jurisdiccional ha sustentado, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, como sucede en el caso que nos ocupa, no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Esto, porque la responsable no realizó una interpretación del alcance del derecho fundamental de privacidad, sino que analizó la prueba que el acto considera ilícita y el contexto, conforme a los criterios y parámetros convencionales, constitucionales y jurisdiccionales para determinar si se ubicaba en la expectativa razonable de privacidad.

Así, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la sala regional.

**(ii)** Respecto del argumento referente a la interpretación de VPG, de acuerdo con el agravio planteado por el recurrente, la sala responsable da un alcance desproporcionado a la frase denunciada porque no quedó demostrado a quién iba dirigida dicha frase ni si tenía realmente el alcance de invisibilizar el trabajo, trayectoria, cualidades y capacidad de la denunciante. A su juicio, la sala responsable asevera y exagera cuestiones como que la frase implica que las mujeres no tienen cabida en la política y



no tienen capacidad de participar en un debate, cuando en realidad la frase en todo caso fue espontánea y no se basó en el género.

Desde su perspectiva, la expresión denunciada no tiene elementos de género, no invisibiliza ni descalifica a la denunciante en sus funciones públicas ni hace referencias que sean discriminatorias o la demeriten por el hecho de ser mujer.

Al respecto, la sala responsable confirmó el análisis realizado por el Tribunal local, porque estimó infundados los planteamientos formulados por el recurrente. La sala responsable determinó que el Tribunal local sí fundamentó y motivó debidamente las razones por las que consideró que la frase denunciada actualizaba la VPG al realizar el estudio correspondiente.

Sobre el particular, la sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad cuando determinó que el Tribunal local fundamentó y motivó que las expresiones contenidas en la conversación denunciada contienen cargas de género, por lo que determinó que la declaratoria de VPG se encontraba ajustada a derecho.

De lo anterior, resulta evidente que el análisis de la sala responsable se limitó a valorar si el Tribunal local había realizado una fundamentación y motivación adecuada del elemento de género en los hechos denunciados y había razonado adecuadamente porqué, a partir de dicha valoración, los hechos constituían VPG.

En esas condiciones, queda claro que el caso ha estado relacionado, en general, con determinar si se logró acreditar la VPG denunciada por la recurrente, cuestión de estricta legalidad.<sup>17</sup>

Ahora bien, el caso no es importante y trascendente, porque no se plantea una cuestión jurídica relevante cuya resolución habilite a esta Sala Superior para fijar un criterio novedoso que dé coherencia al sistema jurídico. Ello

---

<sup>17</sup> Véase las sentencias SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023 y SUP-REC-169/2024.

## **SUP-REC-22908/2024**

porque no se advierte que dé pie a una interpretación novedosa de la jurisprudencia 10/2012,<sup>18</sup> además de que este Tribunal ha establecido con claridad los elementos necesarios para determinar la existencia de VPG.<sup>19</sup>

Por último, en tanto que la sentencia que se impugna analizó el fondo de la controversia planteada, tampoco se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia del ahora recurrente.

Por estas razones es que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el recurso de reconsideración en que se actúa resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> De rubro: "GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2018.